

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

### CIRCULAR.

Siendo el vicio del juego uno de los más reprobados por la moral á causa de las fatales consecuencias que suele traer no ya sólo para la paz y tranquilidad de las familias sino por lo que afectar puede á la fortuna y á la honra de todos y en especial de los por él dominados, ha de llamar preferentemente la atencion de este Gobierno que no escatimará ninguno de los medios que la ley pone á su alcance para corregirlo y evitar su propagacion. En este concepto cuidarán muy especialmente los señores Alcaldes y todos los agentes de mi autoridad de velar porque tan funesta plaga no sólo no crezca y se desarrolle á impulso de malsanas tolerancias y bastardos intereses, sino que se extirpe de raiz, pues sobran dentro de la moral y de las conveniencias sociales medios licitos para procurar solaz y esparcimiento al ánimo sin incurrir en la sancion de las leyes penales. Para conseguirlo, basta el estricto cumplimiento del deber, que estoy dispuesto á exigir de todos sin contemplacion de ninguna especie.

Del recibo de la presente Circular me darán aviso los señores Alcaldes participándome también y dando cuenta inmediata á la autoridad judicial de las detenciones que se practiquen en cuantos se dediquen á tan reprobado delito.

Valladolid 22 de Julio de 1890. Y

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Guerra.

### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

#### NEGOCIADO DE CONVERSION.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicada á esta Inspeccion por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuacion se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la GACETA DE MADRID del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversion, cuyos documentos originales deberán presentarse en esta dependencia con instancia en papel del sello 12.º, antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º, en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonarés* que antes de la fecha marcada de 22 de Junio de 1881 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa.

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia los abonarés originales, ó bien remitirlos por conducto de la Autoridad civil ó militar del punto donde re-

sidan, y esta Inspeccion les avisará oportunamente por la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

*Párrafos de la ley del Presupuesto de Cuba de 1890 á 91, publicada en la GACETA DE MADRID en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversion.*

El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicacion de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicacion, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relacion de los títulos y su importe y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, no hubieran hecho la presentacion de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relacion de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversion.

Los acuerdos de la Junta declarando la ca-

ducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicacion en la GACETA de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministerio, podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdiccion de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, el reconocimiento y liquidacion de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorizacion por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolucion definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

(*Gaceta del 16 de Junio de 1890.*)

### Seccion cuarta.

Núm. 3.229.

*Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmra. Diputacion provincial de Valladolid.*

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 16 de Julio actual de conformidad con el Sr. Comisario de guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Julio, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos	»	24
Id. de cebada de 4 kilogramos	»	78
Id. de paja de 6 id.	»	23
Litro de aceite	»	01
Quintal métrico de leña	2	70
Id. de carbon	8	37

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes,

expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—*Juan Callejo.*  
—V.º B.º: El Vicepresidente, *Tomás Bayon.*  
—Conforme: El Comisario de guerra, *Julio*

*Rubio.*

Núm. 3.225.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

### CEDULAS PERSONALES.

#### CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de once del actual, transcrita por la Direccion General de Contribuciones Directas en catorce del mismo, los señores Habilitados de esta provincia, se servirán remitir en un plazo breve á esta Administracion, relacion por duplicado de los perceptores de haberes del Estado de todas clases que tengan á su cargo, con el fin de que en su día, recojan las cédulas personales que á cada uno corresponda, previniéndoles que al satisfacerse los haberes del corriente mes, han de proceder al descuento respectivo; puesto que su importe, ha de ingresar en la Sucursal del Banco de España en esta capital, como tambien el recargo municipal de cincuenta por ciento autorizado por la ley, con cuyas formalidades y previa la exhibicion de las correspondientes cartas de pago, les serán entregadas las cédulas referidas.

En las indicadas relaciones, se consignarán los nombres, edad, domicilio y sueldos anuales de los perceptores procurando dejar dos casillas en blanco para la clasificacion de la cédula y su número respectivamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento y cumplimiento por quien corresponda.

Valladolid 19 de Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

Núm. 3.244.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

#### CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Presidente encarga me dirija á V. S. para que cumpliendo el art. 19, y párrafo 3.º, disposición 2.ª transitoria de la ley electoral de 26 de Junio último, y de conformidad con la Circular é indicador del Ministerio de la Gobernación publicados en las *Gacetas* de 17 y 18 del actual, remitan á los Alcaldes el día 31 del presente mes las certificaciones referentes á los electores sobre quienes hubiere recaído resolución judicial que afecte á su capacidad electoral, ó negativa en su ca-

so, y oficio al Presidente de la Diputacion provincial respectiva, dando cuenta de haber verificado dicha remision, así como para que encargue inmediatamente á los Jueces municipales afectos á ese Juzgado, remitan á los Alcaldes en dicho día 31 del corriente, las listas certificadas, expedidas por los Secretarios con referencia al Registro Civil y con la debida separacion correspondiente á las Secciones electorales, de los electores incluidos en el último empadronamiento que hubiesen fallecido. Valladolid 22 de Julio de 1890.—*Rafael Bermejo.*—Á los señores Jueces de 1.ª instancia instrucción del territorio de la Audiencia de Valladolid.

### Seccion quinta.

Núm. 3.227.

Intendencia Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Barcelona 5.689 tablas de cama con las condiciones que abajo se expresan, los que deseen interesarse en este concurso, remitirán sus ofertas por escrito á esta Intendencia antes del 31 del actual, haciendo constar en sus proposiciones el número de tablas que pueden suministrar y el precio de cada una puestas en la Factoría de Barcelona donde han de ser entregadas y reconocidas.

#### Condiciones.

1.ª Las cinco mil seiscientos ochenta y nueve tablas que se subastan han de ser de pino español, sin sangrar ó sea con la sávia propia y natural de dicha madera, perfectamente secas y curadas, sin nudos saltadizos y de ninguna clase en sus cantos y sin hendiduras alaveos ni grietas.

2.ª Las dimensiones de cada tabla serán: un metro noventa y cuatro centímetros de largo, veintisiete centímetros de ancho y veintitres milímetros de grueso.

3.ª Las tablas estarán bien cepilladas por sus caras y cantos, teniendo matadas las esquinas y ligeramente redondeados los ángulos de los extremos.

Valladolid 18 de Julio de 1890.—Federico de la Cruz.

Talon núm. 851.

Núm. 3.223.

**Don Nicolás Carmona Martín, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta ciudad en funciones de Juez de primera instancia del mismo Distrito.**

Hago saber: Que el día treinta del corriente y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado

la venta en pública subasta de los efectos siguientes, advirtiéndose que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que aquella podrá hacerse á todo ó por separado.

73 metros en una pieza saten lana azul, á 2'50 pesetas uno, 182'50.  
57 idem idem, á 2'50 uno, 142'50.  
60.<sup>70</sup> idem lana granate, á 2'50 uno, 151'75.  
13.<sup>60</sup> idem verde, á 2'50 uno, 184'20.  
70 idem grana, á 2'50 uno, 175'00.  
73.<sup>60</sup> idem amarillo, á 2'50 uno, 184'20.  
65.<sup>50</sup> idem granate, á 2'50 uno, 163'75.  
70 idem Raps granate, á 2'50 uno, 175'00.  
17.<sup>70</sup> idem idem, á 2'50 uno, 44'25.  
21 idem vuela 60/cs., á 1'25 uno, 26'25.  
Una docena pañuelos jaréton, á 10 pesetas una, 10.

Otra idem idem, á 12 id. una, 12.

920 metros en 23 piezas terciopelo Utrech, á 2'50 uno, 2'300.

600 idem en 5 idem, 130 cs., á 3 uno 1800.

24 idem retorta hilo 10/4 núm. 71, á 5 pesetas uno, 120.

21 idem idem núm. 51, á 4 id. uno, 84.

25 idem 4/4, á 1'25 id. uno, 31'25.

28 idem en una pieza Retorta hilo 4/4, á 1'50 id. una, 42.

17 idem en idem, á 1'50 uno, 25'50.

25 idem en idem, á 1'50 uno, 37'50.

20 idem en idem, á 1'50 uno, 30.

Una pieza tela de algodón 4/4, 7'50 pesetas.  
25 metros sarga de seda negra, á 2'25 pesetas uno, 56'25.

24.<sup>60</sup> idem idem, á 3'50 uno, 86'10.

21 idem idem, á 3'50 uno, 73'50.

18 idem idem, á 3'25 uno, 58'50.

21 idem idem, á 3'50 uno, 73'50.

26 idem idem, á 2 uno, 52.

25 idem idem, á 2'25 uno, 56'25.

6 manteles 8/10, á 5 pesetas uno, 30.

5 idem 8/12, á 6 uno, 30.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

4 idem 8/8, á 4 uno, 16.

4 idem 8/12, á 6 uno, 24.

3 idem 8/12, á 6 uno, 18.

4 idem 8/8, á 4 uno, 16.

5 idem 8/12, á 6 uno, 30.

4 idem 8/12, á 6 uno, 24.

5 idem 8/8, á 4 uno, 20.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

4 idem 8/12, á 6 uno, 24.

4 idem 8/12, á 6 uno, 24.

6 idem 8/8, á 4 uno, 24.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

5 idem 8/12, á 6 uno, 30.

5 idem 8/8, á 4 uno, 20.

3 idem 8/12, á 6 uno, 18.

6 idem 8/8, á 4 uno, 24.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

6 idem 8/8, á 4 uno, 24.

6 idem 8/10, á 5 uno, 30.

6 idem 8/8, á 4 uno, 24.

2 docenas tohallas adamascadas, á 15 pesetas una, 30.

Una idem idem, 13'50.

Una idem idem, 13'50.

Una idem idem, 13'50.

Una idem idem, 13'50.

Una idem idem, 15.

Una idem idem, 16'50.

Una idem idem, 16'50.

Una idem idem, 16'50.

Una idem idem, 16'50.

Una idem idem, 15.

3 manteles 8. 12 cs., á 6 pesetas uno, 18.

4 idem idem, á 6 uno, 24.

4 idem idem, á 6 uno, 24.

Una docena tohallas, 13 pesetas.

2 idem servilletas 3/4, á 7'50 una, 15.

Una idem tohallas 7/4, 15'50.

2 idem idem 7/4, á 13'50 una, 27.

25 idem servilletas 2/3, á 7'50 una, 187'50.

1/2 mantelería, 6'25 pesetas.

Una idem, 15.

Una idem, 20.

Una docena tohallas, 20.

3 cortes colchon, á 15 uno, 45.

21 metros una pieza vuela 75/80 á 1'25 uno, 26'25.

21 idem idem, á 1'371/2 uno, 28'87.

21 idem idem, á 1'50 uno, 31'50.

20 idem idem, á 1'62 uno, 32'50.

20 idem idem, á 3 uno, 60.

19 idem idem, á 3 uno, 57.

20.<sup>20</sup> idem idem, á 3'50 uno, 70'70.

20 idem idem á 3'50 uno, 70.

20 idem idem á 3'50 uno, 70.

20 idem idem á 3'50 uno, 70.

20.<sup>60</sup> idem idem á 3 uno, 61'80.

21.<sup>20</sup> idem muselina de 150 cs., á 2'50 uno, 53 pesetas.

21 idem idem, á 2'50 uno, 52'50.

21 idem idem, á 2'50 uno, 52'50.

20.<sup>50</sup> idem idem, á 2'80 uno, 57'40.

21 idem idem, á 2'80 uno, 58'80.

21 idem idem, á 3'25, 68'25.

21 idem idem, á 3'25 uno, 68'25.

21 idem idem, á 3'50 uno, 73'50.

21.<sup>40</sup> idem idem, á 3'50 uno, 74'90.

20 idem idem, á 3'90 uno, 78.

Total, pesetas, 9.148'22.

Dado en Valladolid á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmo-

na Martín.—Ante mí, Anastasio. H. Almaraz.

(Talon núm. 850.)